

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1490** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **12 NOV. 2014**

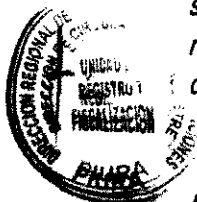
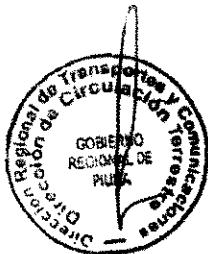
VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1221-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre de 2014, Informe N° 2537-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2014, Informe N° 1540-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre de 2014, Informe N° 1884-2014-GRP-440010-440011 de fecha 06 de noviembre del 2014 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1221-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a don **JOSE DARIO PALACIOS AGUILAR** por incurrir en la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que... no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", respecto al vehículo de placa de rodaje C2G900, respecto al Acta de Control N° 000704-2014 de fecha 07 de julio de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1221-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folio cuarenta (40) el mismo que ha sido recepcionado por la persona de José Wilmer Gálvez Roque identificado con DNI N° 03117717 el día 16 de setiembre de 2014, quien señaló ser su primo.

Que, mediante escrito de registro N° 09661 de fecha 22 de setiembre de 2014 el señor **JOSE DARIO PALACIOS AGUILAR** presenta su descargo alegando que en menos de treinta (30) días se le ha impuesto dos Actas de Control, siendo la última el Acta de Control materia del desarrollo del presente Expediente Administrativo N° 000704-2014 de fecha 07 de julio de 2014 el acta de Control N° 000673-2014 de fecha 02 de julio de 2014, por lo que el administrado solicita la aplicación del inciso 7 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General", solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo, adjuntando como medio de prueba copia del Acta de Control N° 000673-2014 de fecha 02 de julio de 2014.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 4 9 0** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **1 2 NOV 2014**

Que, de la evaluación realizada al medio de prueba presentado por el administrado, esto es, copia del Acta de Control N° 000673-2014 de fecha 02 de julio de 2014, es preciso señalar que la sola imposición de un Acta de Control no genera una sanción, por otro lado el administrado no ha presentado ningún medio acreditando que mediante Resolución se le haya impuesto sanción alguna o que se encuentra en los casos que especifica en el párrafo segundo del inciso 7 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General", a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la norma antes acotada, por lo que en el presente proceso administrativo se ha tramitado conforme a Derecho, teniéndose en cuenta el folio número trece (13) referido al reporte de Antecedentes por infracciones impuestas a Empresas de Transporte de Servicio de Pasajeros y Transporte de Mercancías, en e que se aprecia que el señor JOSE DARIO PALACIOS AGUILAR no registra antecedentes.

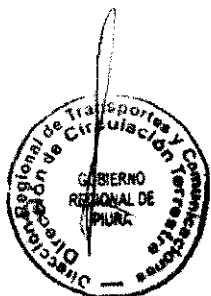
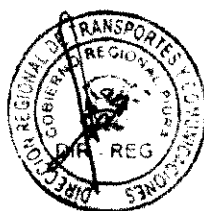
Por tanto, lejos de presentar medio de prueba alguno que logre deslindar o desvirtuar su responsabilidad, el administrado el señor CARLOS PAUL SAAVEDRA ALBURQUEQUE no ha negado la infracción detectada, por lo que en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción establecida por la infracción incurrida en el CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don JOSE DARIO PALACIOS AGUILAR, con Multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que... no cuentan con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 4 9 0** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **1 2 NOV 2014**

internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don JOSE DARIO PALACIOS AGUILAR, en su domicilio legal sito en Calle Fernando Belaunde Nro. 720 – Paimas – Ayabaca – Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21504

